

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Riohacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MARÍA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO

Magistrada Sustanciadora

Radicación:	44 -001-31-03-001-2014-0097-01
Proceso:	Ordinario de mayor cuantía
Demandante:	SOCIEDAD SOTO LANDAETA SUCESORES S.A.
Demandados:	COMUNIDAD DEL CERREJON y otros

Decide el Despacho sobre la procedencia de la concesión del recurso extraordinario de Casación impetrado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, contra la sentencia anticipada proferida por esta Sala de Decisión el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), cuya solicitud de adición y aclaración fue negada por este Despacho por auto del veinticinco (25) de julio último.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, sea del caso advertir que el recurso extraordinario de Casación fue interpuesto el 26 de julio del año que avanza, y como para esa calenda se encontraba en vigencia en este Distrito Judicial la totalidad de las disposiciones del Código General, lo peticionado debe ser resuelto

conforme a las normatividad vigente según lo establece el artículo 624 de ese complejo normativo.

A propósito de la concesión del recurso, el artículo 340 del C.G.P. que sirve de marco legal preceptúa: “ *Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgare y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso*” , precisando en el artículo 341 ibidem que “ *..En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, .en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter(..)*”; perspectiva desde la cual se tiene que corresponde al Magistrado Sustanciador decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación.

2.A la luz de los artículos 334 y 338 del C.G.P, la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, entre otras exigencias, está condicionada a que por la naturaleza del proceso en que se dicta la sentencia éste sea viable y a que el agravio que el pronunciamiento le cause al recurrente alcance el monto allí previsto.

No es materia de controversia que se trata de una sentencia anticipada dictada dentro de un proceso declarativo, perspectiva desde la cual el recurso de casación resulta procedente, según tuvo oportunidad de precisarlo la Sala de Casación Civil de la Corte al señalar que “ *la sentencia anticipada que acoge una excepción mixta, o que acepta la resistencia fundada en la falta de legitimación en la causa, sería susceptible del recurso extraordinario de casación, pero porque así lo quiso expresamente el legislador al crear la nomenclatura de ‘sentencia anticipada’ para una decisión sobre la cual recaía una duda y que la jurisprudencia descartaba como sentencia, con lo cual estaba desprovista del recurso de casación que ahora es restituido por la ley*” (auto de 11 de noviembre de 2010, Exp. 2010-01703-00).

Frente a lo segundo, la procedencia del recurso de casación está limitada, entonces, por el *quantum* del menoscabo patrimonial que la providencia atacada ocasiona al impugnante, dado que el artículo 338 citado exige que “ *el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)*”, guarismo que equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$689.454.000.00) , teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente para el presente año es de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454,00).

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha decantado que el interés para recurrir en casación “*depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés*”, (Auto de 15 de mayo de 1991, Exp. 064), porque en verdad, en cuanto al recurrente se refiere, “*la vulneración de sus intereses y de ahí el agravio inferido, se concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda o su reforma y, en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho*”. (Auto de 19 de diciembre de 2007, Exp. No. 2007-01662-00).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación, cuando la sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma, esto es, que “*independientemente de si las aspiraciones del recurrente tenían asidero jurídico, pues lo que debe ser objeto de valuación es la pretensión frustrada, al margen, obviamente, de que se tuviera derecho a la misma, de*

ahí que en orden a restablecerlo, necesario es tener en cuenta todos los bienes o derechos que, solicitados por el recurrente, no fueron concedidos” (Casación Civil, auto de 29 de febrero de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2008-00009-00).

3. En el caso sub lite, se observa que el apoderado recurrente pretendió principalmente, que se reconozca a la sociedad Soto y Landaeta Sucesores S.A *“su calidad de comunero en la comunidad legal El Cerrejón, con exclusión de los comuneros aparentes “*, al igual se condene a estos últimos *“a las restituciones a favor de la sociedad demandante, de los dineros y frutos recibidos a título de regalía y demás”*, así como a *“restituir los dineros y frutos recibidos en forma ilegal por los demandantes desde el año 1947 hasta la fecha en la cual se produzca el respectivo fallo y según se logre acreditar en el proceso, se hagan las respectivas restituciones a la comunidad, con los intereses correspondientes en relación con el lucro cesante dejado de percibir por parte de aquéllos, debidamente indexado”*, pretensiones que al estimar su cuantía en el libelo introductorio se fijó en cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,00).

Teniendo en cuenta que mediante sentencia anticipada esta Sala de Decisión desestimó las pretensiones de la demandada, por encontrar probada la excepción previa de prescripción extintiva de la acción ordinaria, válido es resaltar que en el presente caso la cuantía de las pretensiones no fue objetada por la contraparte dentro del traslado respectivo (artículo 10 de la Ley 1395 de 2010 vigente a la fecha en que se reformó la demanda); luego, se mantiene la cuantía del interés para recurrir por el efecto adverso de la decisión, atendiendo los elementos de juicio obrantes en el expediente.

En las anteriores condiciones, evidencia el Despacho que el valor de las pretensiones requeridas sobrepasa la cuantía para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso interpuesto por la parte demandante.

A mérito de las anteriores consideraciones, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

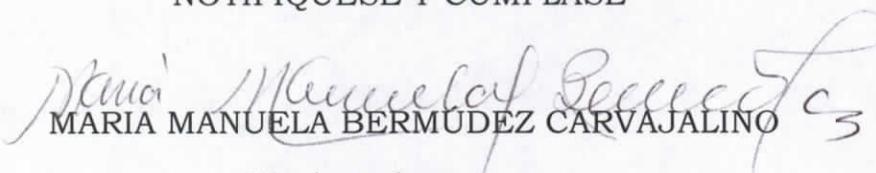
RESUELVE

Primero: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD SOTO LANDAETA SUCESORES S.A. contra la sentencia de fecha el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida dentro del proceso ordinario de la referencia.

Segundo: A costa de los peticionarios, expídanse por Secretaría las copias solicitadas.

Tercero: Una vez en firme la presente decisión, ordénese la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Para tal efecto, solicítese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha que remita a esta Corporación el original del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO
Magistrada